



149

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

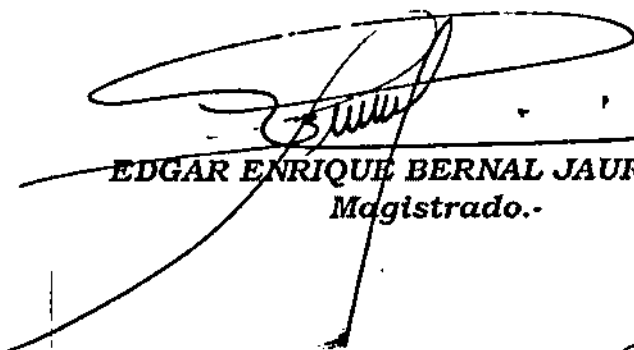
Radicado: **54001-33-40-010-2016-01059-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Ascencion Rodríguez Mendoza**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

REESTABDO
Nº 123
24 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

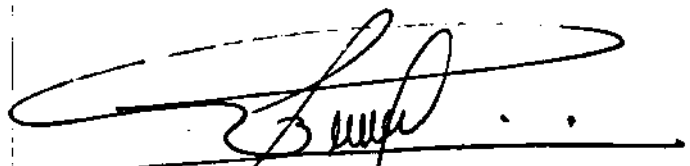
Radicado: **54001-33-33-004-2017-00105-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Belén Rojas Barrera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 123
24 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-008-2016-00288-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Mario Galvis Albarracín**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

24 x ESTADO
Nº 123
24 JUL 2018



159

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54518-33-33-001-2015-00029-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Blanca Nieves García de Ortiz**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social UGPP**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXEMPTO
Nº 123
24 JUL 2018



151

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00841-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Olimpa María Cañas Santiago**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 123
24 JUL 2018



102

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2017-00182-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Darién Antonio Santiago Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente provecto ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 123
24 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-40-008-2016-00193-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elba Rosa Gomez Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 123
24 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-40-008-2016-00193-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Elba Rosa Gomez Peña**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 123
24 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00105-00
Demandante: CI EXPORT MARKET LTDA en Liquidación y otro
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término previsto para ello, y al reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por C.I. Export Market LTDA en Liquidación y la señora Gloria Patricia Gallego Jaramillo a través de apoderado, contra la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados la Resolución N° 312-1015 del 18 de Octubre de 2017 por medio de la cual se Resuelven excepciones al mandamiento de pago, la Resolución N° 812-1283 del 15 de diciembre de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

2°. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Sociedad C.I. EXPORT MARKET LTDA en Liquidación y a la señora Gloria Patricia Gallego Jaramillo, y como parte demandada a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

3°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación de la entidad demandada la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00105-00
Demandante: C.I.EXPORT MARKET LTDA en Liquidación y otro.
Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5º. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6º.Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

7º.Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

8º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Doctor Carlos Alberto Rodríguez Calderón en calidad de apoderado especial de la Sociedad C.I. EXPORT MARKET LTDA en Liquidación, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 123
12 4 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2013-00317-01
Demandante:	LUIS ENRIQUE ARIAS SOLER
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado al Despacho recurso de apelación en contra del auto de fecha **23 de junio de 2017**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se aprobó liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

1.1 En el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 17 de septiembre de 2015, el *A quo* resolvió condenar en costas a la parte demandante, cuya liquidación se efectuaría a través de Secretaría, conforme el artículo 366 del CGP (ver folios 230 a 232 c. 1).

1.2 Con ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior providencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en sentencia de fecha 20 de junio de 2016, con ponencia del Despacho, resuelve confirmar en todas sus partes la sentencia apelada (fls. 81 a 84 c. 2).

1.3 Mediante auto del 23 de junio de 2017, el *A quo* resolvió aprobar la liquidación de costas realizada en el proceso el 22 de junio de ese mismo año (fl. 289 c. 1).

1.4 Inconforme con tal decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 291 a 294 c. 1), solicitando se revoque la decisión sobre condena en costas y fijación de agencias en derecho ordenada en primera instancia, y por tanto, se abstenga de decretarlas, pues la intención nunca fue actuar con temeridad ni mala fe, pues para la radicación de la demanda no existía un criterio unificado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, expone que conforme la jurisprudencia es claro que la Ley 1437 de 2011 no impuso una obligación perentoria de imponer costas al demandado, sino emitir pronunciamiento al respecto, según la valoración de circunstancias como la actuación de temeridad o mala fe y solo en caso que se encuentren acreditadas, podría ordenarse la condena en costas.

1.5. El *A quo*, mediante auto del 25 de abril de 2017, con base en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, concedió el recurso de apelación propuesto para ante la Corporación (fl. 298 c. 1).

II. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde al Despacho determinar si es procedente el recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

El artículo 243 del CPACA, consagra las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de las cuales se encuentra la utilizada por el *A quo* para conceder la alzada en el presente asunto, en los siguientes términos:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(..)

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

“(..)”

De conformidad con la norma transcrita, será apelable ante el Tribunal Administrativo el auto que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

Al respecto, vale aclarar que la liquidación de la condena o de los perjuicios es un trámite permitido en la jurisdicción contencioso administrativa en ocasiones en que **las condenas por perjuicios impuestas en sentencias**, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental posterior a la sentencia según los artículos 193¹ y 209.4 del CPACA y 127 a 131 del CGP.

Sobre la liquidación de la condena o de los perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-329/15, expediente D-10483, M.P. Mauricio González Cuervo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, precisó lo siguiente:

“El artículo 193[58] del CPACA, que podría relacionarse con el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 243 ibidem, sobre la liquidación de la condena, en la parte final de su segundo inciso señala que el auto por medio del cual se rechaza de plano la liquidación extemporánea de la condena hecha en abstracto, “es susceptible del recurso de apelación”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, yerra el *A quo* al conceder la alzada elevada por la parte demandante con fundamento en el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, puesto que la aprobación de la liquidación de costas y la resolución de la liquidación de la condena o perjuicios, son decisiones diferentes, se fundamentan en distintos supuestos legales y, por ende, tienen distinto tratamiento jurídico procesal en la Ley.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de la condena en costas (incluidas las agencias en derecho) se rige por el CGP, el cual, en su artículo 366, dispone que será realizada por el despacho de primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el

¹ **ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

superior, previa elaboración del secretario² y aprobación del respectivo funcionario judicial.

Adicionalmente, el numeral 5 de la norma en mención, consagra que "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controlarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto devolutorio, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo";

Así, frente al auto que es objeto de alzada en el *sub examine* procede el recurso de apelación, en virtud de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual pasará el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los puntos de inconformidad planteados por la apelante.

La parte demandante considera que se debe revocar la condena en costas impuesta, ya que nunca tuvo la intención de actuar con temeridad ni mala fe, y que las normas que regulan las costas no exigen la imposición automática de costas al vencido, sino emitir pronunciamiento al respecto, acorde con la valoración de circunstancias como la actuación de temeridad o mala fe y solo en el evento que se evidencien, procedería la condena en costas.

Al respecto, el Despacho observa en primer término que, diferente a la materia abordada y decidida en el auto objeto de alzada como lo es la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado, el recurso promovido por la parte demandante se sustenta es en oponerse a que se le condene en costas.

Sobre el objeto del recurso de apelación, el artículo 320 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)"

En los términos de la norma trascrita, el Despacho anota que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora no formula algún reparo concreto respecto a si la liquidación tuvo en cuenta o no los parámetros normativos para su realización, sino que cuestiona la decisión de condenarlo en

² Estipulan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 366 del CGP que "Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...) La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas";

costas que, huelga aclarar, fuera adoptada en la sentencia de primera instancia, por lo cual se advierte que no existe congruencia entre los motivos de la apelación y el contenido de la providencia impugnada.

En efecto, de conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del juez de segunda instancia se limita al examen de los argumentos expuestos por el apelante, por lo cual la incongruencia de los motivos de inconformidad expresados en el recurso, conllevaría a su carencia de objeto y a que la providencia impugnada se mantenga incólume.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no expresó algún reparo en concreto frente a la liquidación de costas (incluidas agencias en derecho), y que la herramienta idónea para cuestionar la decisión de condenarlo en costas es el recurso de apelación contra la sentencia, sin que por ello la apelación por este motivo se haga extensible a la liquidación de las costas propiamente dicha, se confirmará la decisión de primera instancia.

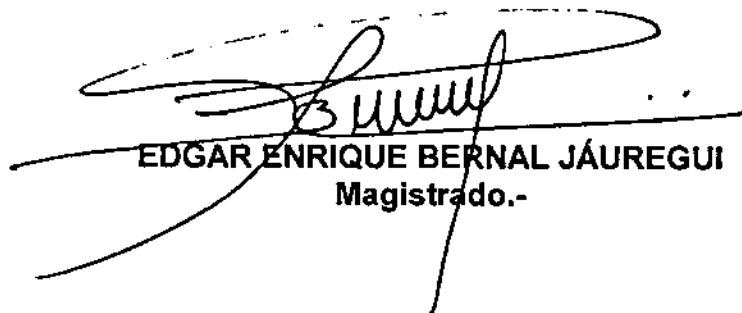
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **23 de junio de 2017**, proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se aprobó liquidación de costas, dentro de la actuación de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

de X ESTADO
Nº 123
24 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00184-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 "COLPENSIONES"
Demandado: Cecilia Ibarra Martínez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" en contra de la señora Cecilia Ibarra Martínez. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones N° 3976 del 12 de julio del 2010 y N° 90 del 20 de enero del 2011, proferidas por el ISS, hoy COLPENSIONES.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la señora Cecilia Ibarra Martínez, en la calle 1 D N° 5-83 Barrio Pescadero, de conformidad con los artículos 172 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4º. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5º. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00184-00

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"**

Auto admite demanda

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **Reconózcase** personería para actuar a la profesional del derecho Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 123
24 JUL 2018
24 JUL 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00130-00
Demandante: Margarita Correa de Ballesteros
Demandado: Nación- Fondo de Adaptación - Municipio de Gramalote
Medio de control: Reparación Directa.

Por ser procedente conforme lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro de las actuaciones de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D. X. ESTUDDO
N.º 123
24 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2016-00279-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Albanery Pedroza Torres**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DE ESTADO
Nº 123
24 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-008-2016-00309-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Guillermo Cordero Sandoval**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 123
24 JUL 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01000-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Rosalía Bohórquez Díaz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
x ESTADO
Nº 123
24 JUL 2018



149

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2014-00843-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alfonso María Duran Duran**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Receivido
Nº 123
24 JUL 2018*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00123-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mariela Barrera de Villalobos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Del Estado
Nº 123
24 JUL 2018